

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-66/2015

RECORRENTE: GERARDO QUIRINO
VELÁZQUEZ CHÁVEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: TITULAR DE
LA UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: CONSTANCIO
CARRASCO DAZA

SECRETARIA: LAURA ESTHER CRUZ CRUZ

México, Distrito Federal, a veinticinco de febrero de dos mil quince.

VISTOS para resolver, los autos del expediente al rubro indicado, relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por Gerardo Quirino Velázquez Chávez, a fin de impugnar el acuerdo de diez de febrero de dos mil quince, emitido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el cuaderno de antecedentes identificado con el número UT/SCG/CA/GQVC/JL/25/2015, en el que determinó que resultaba improcedente el inicio del procedimiento especial sancionador; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias del expediente y de lo expuesto por el recurrente, se advierten los datos relevantes siguientes:

1. Proceso electoral en el Estado de Jalisco. El siete de septiembre de dos mil catorce dio inicio el proceso electoral en el Estado de Jalisco para la renovación de Diputados locales y Ayuntamientos.

2. Registro de precandidatos en el proceso interno. Del quince al diecinueve de diciembre de dos mil catorce, se llevó a cabo el registro de precandidatos en la contienda interna del Partido de la Revolución Democrática.

En esa oportunidad, Gerardo Quirino Velázquez solicitó su registro como precandidato a presidente municipal del Ayuntamiento de Tlajomulco, Jalisco.

3. Periodo de precampañas. Del veintiocho de diciembre de dos mil catorce, al cinco de febrero de dos mil quince transcurrió el periodo de precampañas; fase durante la cual se efectuaron las transmisiones de los promocionales de los partidos políticos en los tiempos del Estado administrados por el Instituto Nacional Electoral.

4. Transmisión de promocional de precampaña fuera del periodo correspondiente. Refiere el apelante, que el seis de febrero de dos mil quince, se percató que continuaba transmitiéndose, en radio y televisión con cobertura en el Estado de Jalisco, su promocional de

precampaña, pese a que el día anterior había concluido el periodo atinente del proceso interno.

Aduce que, ante tal circunstancia, se comunicó a la representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con la finalidad de que se gestionara ante la instancia correspondiente *el cese de esa irregular transmisión* y se le informara sobre lo sucedido.

Afirma que se le comunicó que lo ocurrido fue que *“en la orden de transmisión del día 30 de enero de 2015, correspondiente al proceso electoral local del Estado de Jalisco se cometió el error de solicitar la transmisión del promocional de precampaña ‘Tlajomulco Gerardo Quirinos’ con los números de folios RV00051-2015 y RA00109-15 en lugar de los materiales genéricos ‘Salario digno Jalisco’ con los folios RV00766-15 y RA01234-2015”*.

5. Oficio por el que se comunica a la autoridad electoral error en la solicitud de la transmisión de promocionales. En esa misma fecha, Fernando Vargas Manríquez, en su calidad de representante del Partido de la Revolución Democrática, presentó oficio PRD/CRTV/023/2015, ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, en el que manifestó:

“Por este medio le comunicó que en relación al oficio No. PRD/CRTV/023/2015, de fecha 30 de febrero de 2015, debido a un **error** (lapsus calami) se solicitó la transmisión de los materiales: “Tlajomulco Gerardo Quirino” con número de folio RV00051-15 y “Tlajomulco Gerardo Quirino” con número de folio RA00109-15, en lugar de los materiales genéricos “**Salario Digno en Jalisco**” con número de folio RA01238-14 y “**Salario Digno en Jalisco**” con número de folio RV00766-14, que corresponden al periodo de intercampaña del proceso electoral local del Estado de Jalisco.

Por lo tanto, solicito se tomen las medidas necesarias y pertinentes, a efecto de que a la brevedad sean retirados del aire los citados promocionales que correspondieron al periodo de precampaña (sic) referido proceso electoral local.”

6. Presentación de escrito por el que se denunció la difusión indebida de promocionales de precampaña y se solicitó deslinde. El propio seis de febrero, por su parte, Gerardo Quirino Velázquez presentó escrito dirigido al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Jalisco del Instituto Nacional Electoral con la finalidad de hacer de su conocimiento los hechos referidos en el apartado anterior, con la petición concreta de que:

- El área correspondiente, como medida cautelar, dejara de transmitir y difundir sus promocionales de precampaña, que en esa fecha se transmitían de manera indebida.
- Se le tuviera como deslindado de la responsabilidad de la transmisión de los mensajes mencionados.

7. Trámite dado a la petición. El Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Jalisco remitió el escrito referido en el punto anterior a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral para que determinara lo conducente.

8. Resolución impugnada. El diez de febrero de dos mil quince, el Titular de la citada Unidad Técnica emitió acuerdo en el que radicó el escrito presentado por el ahora recurrente como cuaderno de antecedentes y determinó desecharlo de plano, en los términos siguientes:

“ACUERDA:

PRIMERO. RADICACIÓN. Téngase por recibida la documentación de cuenta y fórmese el expediente de cuaderno de antecedentes, el cual quedó registrado con la clave UT/SCG/CA/GQVC/JL/JAL/2015.

SEGUNDO. COMPETENCIA. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral es la autoridad competente para conocer sobre propaganda en radio y televisión a nivel nacional, dirigida a influir en las preferencias electorales, de conformidad con el artículo 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, cuenta con facultades para dictar la admisión o desechamiento de plano de las denuncias que se tramitan en los procedimientos especiales sancionadores, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 47, párrafo 5, de la citada ley electoral, y 60 del mencionado Reglamento.

TERCERO. DESECHAMIENTO DE PLANO. Esta Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral considera que, en el presente caso, el escrito presentado por Gerardo Quirino Velásquez Chávez debe desecharse de plano toda vez que no precisa, de forma expresa y clara, los hechos en que se basa la denuncia, ni ofrece o exhibe pruebas para respaldar su dicho, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 471, párrafo 2, incisos c) y d), en relación con el párrafo 5, incisos a) y c), del mismo precepto legal, así como 60, párrafo 1, fracciones I y III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

[...]

En conclusión, al no cumplirse con los requisitos para la válida tramitación de la queja o denuncia precede su desechamiento de plano”.

II. Recurso de revisión. Mediante escrito presentado el trece de febrero de dos mil quince, Gerardo Quirino Velásquez Chávez interpuso recurso de revisión para controvertir la determinación anteriormente referida.

III. Remisión de expediente. El catorce de febrero del año en curso, el Titular la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral remitió el expediente integrado con motivo del recurso de revisión promovido por Gerardo Quirino Velásquez Chávez.

IV. Turno de expediente. Mediante el proveído correspondiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente **SUP-REP-66/2015**, con motivo del citado medio de impugnación, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de mérito fue cumplimentado en la propia fecha, mediante el oficio correspondiente, suscrito por la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones de esta Sala Superior.

V. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor dictó el acuerdo de admisión y cierre de instrucción, por lo que al no existir trámite por desahogar puso los autos en estado de resolución, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI: 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y **109, párrafos 1, inciso c), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.**

Lo anterior, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, interpuesto para impugnar una

resolución emitida por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por la que se **desechó de plano** un escrito en el que el recurrente solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Jalisco del Instituto Nacional Electoral, tomara las medidas conducentes para que pidiera a la instancia correspondiente que, **como medida cautelar**, se dejara de transmitir un promocional de su precampaña y se registrara su deslinde respecto de esa transmisión.

En ese sentido, la controversia radica en determinar la legalidad del Acuerdo por el que se desechó de plano el escrito a través del cual, el denunciante hizo del conocimiento de la responsable la existencia de hechos, probablemente constitutivos de alguna falta electoral en materia de radio y televisión. Determinación que involucra la factibilidad de iniciar un procedimiento especial sancionador y, por ende, es susceptible de examinarse a través del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, competencia de esta Sala Superior, en la medida que así lo establece el artículo 109, párrafo 1, inciso c), de la Ley adjetiva electoral.

SEGUNDO. PROCEDENCIA. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 45; 47; 109, y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

I. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la que se hace constar el nombre y firma autógrafa del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la

autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto reclamado; los preceptos presuntamente violados, y se ofrecen pruebas.

II. Oportunidad. Con la finalidad de analizar este requisito de procedencia, se estima pertinente tener presente el contenido del artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que establece:

Artículo 109

1. Procede el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en contra:

- a) De las sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral;
- b) De las medidas cautelares que emita el Instituto a que se refiere el Apartado D, Base III del artículo 41 de la Constitución, y
- c) **Del acuerdo de desechamiento que emita el Instituto a una denuncia.**

2. [...]

3. **El plazo para impugnar las sentencias emitidas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral referidas en el presente artículo, será de tres días, contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la resolución correspondiente, con excepción del recurso que se interponga en **contra de las medidas cautelares emitidas por el Instituto, en cuyo caso el plazo será de cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la imposición de dichas medidas.**

El precepto invocado establece las hipótesis de procedencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Destaca que será impugnabile a través de este medio de defensa:

- a) El acuerdo de desechamiento que emita el Instituto a una denuncia.
- b) La sentencia que dicte la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- c) La determinación que emita el Instituto respecto de medidas cautelares.

En el párrafo tercero se precisa que el plazo para recurrir la **sentencia** que resuelva el procedimiento, será impugnabile en el plazo de **tres días**.

En cambio, establece un plazo más breve *-48 horas-* para controvertir la determinación de medidas cautelares, que atiende precisamente al objetivo que se busca con estas medidas, a saber, evitar:

- La producción de daños irreparables;
- La afectación de los principios que rigen los procesos electorales; o
- Que se ponga en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias.

Respecto al desechamiento de una denuncia, el precepto que se analiza no hace alguna acotación en cuanto al plazo para impugnarlo. Empero, dado que esta clase de determinaciones, tienen como efecto poner fin al procedimiento, comparten la naturaleza de una sentencia que también tiene como finalidad concluir el procedimiento especial sancionador, y de ese modo debe estimarse aplicable el plazo genérico de tres días para su impugnación y no el de cuarenta y ocho

horas que está referido a cuestiones vinculadas directamente con las medidas cautelares.

En ese sentido, acorde con lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que establece que las normas relativas a derechos humanos, deben interpretarse favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; en relación con los artículos 17 del propio texto fundamental y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos integrada a nuestro orden jurídico nacional, que reconocen el derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia, esta Sala Superior considera que el plazo para impugnar el desechamiento de una denuncia es el mismo que establece la ley para recurrir la sentencia que pone fin al procedimiento especial sancionador.

Por ello, en esos casos, no se considera aplicable el plazo de cuarenta y ocho horas, que se prevé para recurrir las determinaciones relacionadas con la adopción de medidas cautelares, en tanto éstas tienen una lógica distinta que atiende a la finalidad de definir con la mayor celeridad sobre la pertinencia de suspender o no, de manera provisional, la presunta conducta infractora.

Partiendo de lo anterior, se considera que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador fue promovido de manera oportuna, toda vez que el acuerdo impugnado fue emitido el diez de febrero de dos mil quince y la interposición ocurrió el trece de febrero siguiente, esto es, dentro del plazo previsto en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. Legitimación y personería. El presente medio de impugnación fue interpuesto por parte legítima. Ello, porque de conformidad en lo señalado en el artículo 45, párrafo 1, fracción II, aplicable al recurso de revisión en que se actúa, en términos de lo dispuesto por el artículo 110, párrafo 1, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dicho medio de impugnación puede ser promovido por los ciudadanos por su propio derecho, sin que sea admisible la representación, tal como ocurre en el presente caso.

IV. Interés jurídico. Se actualiza en la especie, en razón de que el recurrente fue precisamente el que presentó la solicitud cuyo desechamiento es motivo de controversia en la presente instancia jurisdiccional federal.

V. Definitividad. Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que debiera agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia federal, con lo cual debe tenerse satisfecho el requisito de procedencia bajo análisis.

TERCERO. Determinación recurrida. Las consideraciones que sustentan el acto impugnado son las siguientes:

Distrito Federal, a diez de febrero de dos mil quince.

El nueve de febrero del año en curso, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el oficio INE/JAL/JLE/VE/0190/2015, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Jalisco, por el que remite el escrito suscrito por Gerardo Quirino Velázquez Chávez, a través del cual manifiesta, en lo medular, lo siguiente:

‘Que el día de hoy me he percatado de que diversos medios de comunicación de radio y televisión han transmitido mensajes de difusión de mi precampaña, situación que me extraña debido a que al haber concluido el día de ayer el periodo de precampañas, la difusión de los mismos es indebida y contraria a la normatividad electoral.

Es por ello que en virtud de que desconozco los motivos y circunstancias por las cuales al día de hoy se sigue mi promocional en los diferentes medios de radio y televisión, por medio del presente escrito me deslindo de la asignación y difusión de dicho pautaaje, en virtud que esa responsabilidad es la representación de Comité Ejecutivo Nacional, toda vez como ya lo mencioné desconozco los motivos por los cuales se siguen transmitiendo y el por qué la asignación de pautaaje, ya eso no me es propio en mi carácter de precandidato. En tal sentido, respetosamente le solicito que este órgano electoral, emita, a través del área correspondiente, las medidas cautelares para efecto de que dejen de transmitirlos y difundir los promocionales de mi precampaña de manera inmediata, lo anterior a efecto de no sufrir afectaciones en mis derechos político electorales.

Por lo anteriormente argumentado, de manera respetuosa y atenta le;

PIDO:

PRIMERO.- Se me tenga por presentado este escrito, a través del cual hago del conocimiento de esta autoridad electoral que se están transmitiendo de manera indebida los promocionales de mi precampaña;

SEGUNDO.- Se me deslindo de la responsabilidad de la transmisión y difusión de los mensajes mencionados, toda vez que desconozco los motivos o circunstancias por las cuales se siguen difundiendo y también toda vez que su asignación y pautaaje no me son propias en mi carácter de precandidato.

TERCERO.- Se emitan las medidas cautelares que resulten necesarias para efecto de que de manera inmediata se deje de transmitir los promocionales en mención a efecto de no sufrir afectaciones de mis derechos político electorales.

CUARTO.- Se haga de conocimiento a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, a efecto de proceda conforme a derecho y tome las medidas necesarias a efecto de que no se vean afectados mis derechos político electorales'.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14,16,17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, párrafo 2; 461, párrafo 2; 470; 471, párrafos 3, 5 y 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, párrafos 1, fracción II y 2; 4, párrafo 1, fracción II; 5, párrafos 1, fracción III y 2, fracción I, incisos b) y c); 8, 9, 10, 12, 28, 29, 30, 39, 59, párrafo 2, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, así como 11, párrafo 3, inciso IV; 14, 35 y 36, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se

ACUERDA:

PRIMERO. RADICACIÓN: Téngase por recibida la documentación de cuenta y fórmese el expediente de cuaderno de antecedentes,

el cual quedó registrado con la clave UT/SCG/CA/GQVC/JUJAL/25/2015.

SEGUNDO. COMPETENCIA: La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral es la autoridad competente para conocer sobre propaganda en radio y televisión a nivel nacional, dirigida a influir en las preferencias electorales, de conformidad con el artículo 470, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, cuenta con facultades para dictar la admisión o desechamiento de plano de las denuncias que se tramitan en los procedimientos especiales sancionadores, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 471, párrafo 5, de la citada ley electoral, y 60 del mencionado Reglamento.

TERCERO. DESECHAMIENTO DE PLANO: Esta Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral considera que, en el presente caso, el escrito presentado por Gerardo Quirino Velázquez Chávez debe **desecharse de plano** toda vez que no precisa, de forma expresa y clara, los hechos en que se basa la denuncia, ni ofrece o exhibe pruebas para respaldar su dicho, con fundamento en lo dispuesto en el artículos 471, párrafo 2, incisos c) y d), en relación con el párrafo 5, incisos a) y c), del mismo precepto legal, así como 60, párrafo 1, fracciones I y III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Al respecto, se considera necesario transcribir, en lo conducente, las normas aplicables:

En el precitado artículo 471 numeral 3, incisos d) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece:

(se transcribe)

Lo anterior, se reitera en el artículo 10, párrafo 1, fracciones IV y V, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, cuyo artículo 10 señala:

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos destacados acarrea el desechamiento de plano de la queja o denuncia, según lo establecido en el precitado artículo 471, párrafo 5, incisos a) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tenor siguiente:

La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

a) **No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo.**

- b) ...
- c) **El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o**
- d) ...

Estas normas están recogidas en iguales términos en el artículo 60, párrafo 1, fracciones I y III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, en el caso en estudio, no se cumple con los dos requisitos de procedencia destacados (narración clara de hechos y ofrecimiento de pruebas), para la válida constitución y trámite del procedimiento especial sancionador y, consecuentemente, para el dictado de medida cautelares, toda vez que Gerardo Quirino Velázquez Chavez no precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados, en específico, **omite referir cuáles son los mensajes que, desde su perspectiva, deben suspenderse por estarse transmitiendo de forma indebida; la fecha y horarios en que éstos se transmiten, los canales y estaciones de radio en que se supuestamente se difunden, ni ofrece o aporta medio de convicción alguno para respaldar su dicho.**

En efecto, el escrito de denuncia, refiere, en la parte que interesa, lo que se transcribe enseguida:

Que el día de hoy me he percatado de que diversos medios de comunicación de radio y televisión han transmitido mensajes de difusión de mi precampaña, situación que me extraña debido a que al haber concluido el día de ayer el periodo de precampañas, la difusión de los mismos es indebida y contraria a la normatividad electoral.

Es por ello que en virtud de que desconozco los motivos y circunstancias por las cuales al día de hoy se sigue mi promocional en los diferentes medios de radio y televisión, por medio del presente escrito me deslindo de la asignación y difusión de dicho pautaaje, en virtud que esa responsabilidad es la representación de Comité Ejecutivo Nacional, toda vez como ya lo mencioné desconozco los motivos por los cuales se siguen transmitiendo y el por qué la asignación de pautaaje, ya eso no me es propio en mi carácter de precandidato. En tal sentido, respetosamente le solicito que este órgano electoral, emita, a través del área correspondiente, las medidas cautelares para efecto de que dejen de transmitirlos y difundir los promocionales de mi precampaña de manera inmediata, lo anterior a efecto de no sufrir afectaciones en mis derechos político electorales.

Como se observa, en el escrito únicamente se alude a diversos medios de comunicación de radio y televisión han transmitido mensajes de difusión de mi precampaña, asimismo, señala que esa responsabilidad es de la representación del Comité Ejecutivo Nacional, pero sin precisar la fecha, hora ni las emisoras en que se han difundido, aunado a que tampoco aporta u ofrece prueba alguna.

Por ende, si el denunciante no hace una narración expresa y clara de los hechos en que basa su denuncia, ni ofrece o exhibe las pruebas con que cuenta para acreditar sus afirmaciones, se concluye que no se colman los supuestos de procedencia del procedimiento especial sancionador precisados.

Lo anterior, resulta concordante con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 12/2010 de rubro: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE, así como en la jurisprudencia 16/2011, de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

Así, tratándose del inicio de un procedimiento especial sancionador, es exigible al denunciante un mínimo de elementos que permitan inferir, en un alto grado de probabilidad, que los hechos denunciados constituyen una infracción en materia electoral de urgente resolución, de tal manera que los hechos imputados deben narrarse clara y expresamente, asociados con aquellas pruebas que ordinariamente pueden ofrecerse o con aquellas que podrían requerirse ante la imposibilidad de exhibirlas con la denuncia.

En conclusión, al no cumplirse con los requisitos para la válida tramitación de la queja o denuncia, procede su desechamiento de plano.

CUARTO.- Agravios. Los agravios expresados por el recurrente son los siguientes:

Fuente del agravio. La constituye la El acuerdo de fecha 10 de febrero de 2015 dictado en el expediente UT/SCG/CA/GQVC/JL/25/2015, por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

Artículos Constitucionales y Legales conculcados: Se violan por indebida interpretación e inobservancia los artículos 1o, párrafos segundo y tercero; 7, 14, 16, 17, 41, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 471, párrafos 2, incisos c) y d), 5, incisos a) y c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10; 14; 15, párrafos 2 y 4; 39, párrafo 2; 38, párrafo 4 y 60, párrafo 1, fracciones 1 y III, del Reglamento de

Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Concepto del agravio: Me causa agravio personal y directo el acuerdo que se impugna al omitir la responsable dar trámite de manera oportuna a la denuncia consistente en la irregular transmisión de los promocionales de precampaña "Tlajomulco Gerardo Quirinos" con los números de folios RV00051-2015 y RA00109-15, durante el periodo de intercampaña del proceso electoral local del Estado de Jalisco, en particular por lo que se refiere a la solicitud de medidas cautelares, a pesar de que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tuvo conocimiento de tal cuestión desde el 6 de febrero de 2015, pronunciándose respecto de mi escrito de manera extemporánea hasta el 10 del mismo mes y año y sin dar trámite a mi solicitud de medidas cautelares, ni de manera oportuna ni extemporánea, razones por las cuales el acuerdo que se impugna resulta contrario a derecho al ser contrario al derecho de acceso a la administración de justicia el cual debe de ser interpretado conforme a lo dispuesto por los párrafos segundo y tercero del artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo por **carecer de la debida motivación y fundamentación.**

En efecto la responsable determina en una interpretación restrictiva del derecho de acceso a la justicia y sin la debida motivación y fundamentación, lo siguiente:

(Se transcribe)

Respecto de lo anterior la responsable confunde mi escrito de denuncia de una difusión en radio y televisión de un promocional del suscrito de precampaña en etapa de intercampaña del proceso electoral del Estado de Jalisco indebida y contraria a la normatividad, con una queja en términos de lo previsto por el artículo 471, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando a mi escrito le resulta aplicable el párrafo 4 de citado artículo, que dispone que el órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas, todo vez que conforme al criterio de jurisprudencia de carácter obligatorio 17/2010, bajo el rubro: **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.** Me obliga a denunciar o poner de conocimiento de la autoridad competente el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada, razón por la cual no me encontraba constreñido a cumplir de manera estricta como indebidamente la responsable, el párrafo 3 del citado artículo 471.

Es así que contrario a lo estimado por la responsable en el escrito mediante el cual hago del conocimiento del Instituto Nacional Electoral la indebida transmisión de mi promocional de precampaña más allá del

periodo correspondiente, me identifique con mi calidad de precandidato, señalé que el día 6 de febrero de 2015 se transmitían mis mensajes de precampaña, misma que había concluido el día anterior, solicitando se diera vista a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral que es la autoridad competente para dictar medidas cautelares en materia de radio y televisión, circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto de las cuales cuentan los propios órganos centrales del Instituto Nacional Electoral, como es la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, como son las órdenes de transmisión y monitoreo del cumplimiento de las pautas electores, mediante los cuales de manera inmediata la responsable pudo verificar o comprobar los hechos que de manera oportuna puse de su conocimiento.

Es así que la responsable realiza una interpretación no conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los tratados internacionales en materia de acceso a la administración de justicia sin favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia, incumpliendo asimismo su obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En tal sentido la responsable deja de observar la esencia de los criterios de interpretación de esta Sala Superior siguientes: Jurisprudencia 22/2013 con el rubro PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN; Jurisprudencia 17/2004, con el rubro PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR GENÉRICO EN MATERIA ELECTORAL. LA INVESTIGACIÓN DEBE INICIARSE CUANDO UN ÓRGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE CONOCIMIENTO DE ALGUNA VIOLACIÓN; Tesis CXVI/2002, con el rubro PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN; Jurisprudencia 16/2004, con el rubro PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.

Siendo que sólo en el caso infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, como se establece en la Jurisprudencia 12/2010 con el rubro CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

Es así que la responsable al haberle hecho del conocimiento hechos que implicaban posible infracción a las normas electorales debió de

oficio dar cumplimiento a los artículos 38, párrafos 1, fracciones I y II, 4, 6 y 7; y 39, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, que disponen lo siguiente:

(Se transcribe)

De lo anterior se coligue que la responsable omite considerar las reglas aplicables respecto de la solicitud de medidas cautelares, que de manera particular se establecen requisitos de procedencia como de improcedencia. Siendo que en el caso de los hechos puestos de conocimiento por el suscrito a la responsable, aplicaba las anteriores disposiciones reglamentarias, y que sin embargo son ignoradas por la responsable, lo que evidencia un elemento más de la indebida motivación y fundamentación del acuerdo que se impugna.

Es así que la responsable de manera inoportuna, es decir extemporánea, se ocupa de mi escrito materia del acuerdo que se impugna hasta el 10 de febrero de 2015, aduciendo que fue hasta el 9 del mismo y mes y año recibió por paquetería el citado escrito, cuando conforme a la información proporcionada por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Jalisco, dicho escrito fue recibido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral desde el 6 del citado mes y año.

No obstante que las medidas cautelares solicitadas con la debida oportunidad constituyen un acto irreparable, en razón de que el día 12 de febrero de 2015 fue el último día que se transmitió indebidamente el promocional en cuestión, el acto que se impugna no se puede consentir en razón de posibles y ulteriores procedimientos de responsabilidad que puedan afectar los intereses y la esfera jurídica del suscrito y del Partido de la Revolución Democrática, razón por la cual resulta procedente la revocación del acuerdo que se impugna a efecto de evitar se establezca un precedente pernicioso en el acceso a la justicia electoral, así como un precedente para la deducción o determinación de ulteriores responsabilidades.

Por todo ello se concluye que se debe revocar el acuerdo impugnado.
(sic) [...]"

QUINTO. Estudio de fondo. En su agravio único, el recurrente aduce que el acuerdo reclamado carece de la **debida fundamentación y motivación**, porque la responsable omitió dar trámite, de manera oportuna, al escrito en el que hizo del conocimiento de la autoridad electoral la transmisión irregular de los promocionales de precampaña "Tlajomulco Gerardo Quirinos", con los

números de folios RV00051-2015 y RA00109-15, durante el periodo de intercampaña del proceso electoral local del Estado de Jalisco.

Lo anterior, porque proveyó respecto a dicho escrito hasta el diez de febrero, en el sentido de desecharlo de plano, sin dar trámite a la solicitud de la medida cautelar.

Continúa argumentando que el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral responsable **confundi**ó su escrito en el que hizo del conocimiento de la autoridad electoral la difusión, en radio y televisión, de un promocional que utilizó en su precampaña, más allá del periodo correspondiente, con una queja, en términos de lo previsto por el artículo 471, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En concepto del apelante, en el escrito que presentó **solamente hizo del conocimiento de la autoridad que a pesar de haber concluido el periodo de precampaña continuaba difundiéndose el promocional que utilizó durante esa fase del proceso electoral.**

Considera que acorde con lo establecido en la jurisprudencia 17/2010, de rubro: "RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE", estaba obligado a poner en conocimiento de la autoridad competente los hechos para que determinara lo conducente respecto a su licitud.

Sin que estuviera obligado a cumplir de manera estricta con los requisitos previstos en el párrafo 3º del artículo 471 de la Ley General

de Instituciones y Procedimientos Electorales, en tanto su pretensión no era la de activar la instrumentación de un procedimiento sancionador.

Agrega, que en el escrito por el que hizo del conocimiento de la autoridad los hechos ocurridos, identificó su calidad de precandidato; señaló la fecha en que se transmitía el promocional; el medio por el que ello estaba ocurriendo; es decir, señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo que la responsable, estuvo en posibilidad de requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos las órdenes de transmisión y monitoreo, con la finalidad de verificar la existencia y licitud de los hechos.

Por otro lado, el recurrente afirma que la jurisprudencia 12/2010, de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE", invocada por la autoridad responsable, no es aplicable al caso porque no estamos ante infracciones relacionadas con la obligación de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que calumnien a los ciudadanos.

Finalmente, el recurrente **asegura que el promocional en comento se dejó de transmitir el día doce de febrero siguiente**, razón por la cual, las medidas cautelares solicitadas constituyen un acto irreparable; no obstante, aduce, el acto impugnado no puede tenerse como consentido en el caso de posibles y posteriores asuntos que puedan afectar sus intereses y los del Partido de la Revolución Democrática, motivo por el cual se debe revocar el acuerdo

impugnado, *a fin de que no se establezca un precedente pernicioso para la determinación de ulteriores responsabilidades.*

Los motivos de inconformidad antes sintetizados resultan substancialmente **fundados**, dado que la precisión que hace de su petición original permite apreciar que la determinación emitida por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, no se ajustó al principio de legalidad, en tanto que revela una indebida fundamentación y motivación, y por otro lado, una vulneración al principio de exhaustividad.

Con la finalidad de justificar la calificativa del agravio, se estima oportuno recordar, como se describió en los resultados de la presente sentencia, que Gerardo Quirino Velázquez Chávez, en su calidad de precandidato del Partido de la Revolución Democrática a la alcaldía de Tlajomulco, Jalisco, presentó escrito dirigido al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Jalisco del Instituto Nacional Electoral, con la finalidad de hacer de su conocimiento que, una día después de haber concluido el periodo de precampaña, indebidamente continuaba transmitiéndose, en radio y televisión, el promocional que utilizó en dicha fase del proceso electoral que actualmente se desarrolla en esa entidad federativa; por tal razón solicitó:

- Que se tomaran las medidas necesarias para hacer **cesar esa transmisión**, pues al estar ocurriendo fuera del periodo permitido, resultaba indebida.
- Que se hiciera constar su **deslinde** de cualquier responsabilidad por dicha difusión.

- Y que todo lo anterior se hiciera del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que tomara las medidas necesarias para que el solicitante no se viera afectado en sus derechos político-electorales.

Como se observa, la pretensión fundamental del referido precandidato, ahora recurrente, era **hacer del conocimiento del Vocal Ejecutivo** de la Junta Local Ejecutiva en Jalisco del Instituto Nacional Electoral **un hecho que lo podía implicar** (difusión de su propaganda de precampaña fuera del periodo legal), **al menos desde su perspectiva**; por lo que solicitó como *medida cautelar*, que se ordenara **el cese de dicha difusión**, pero sobre todo, que se tomara nota de su **deslinde** respecto de esa difusión que calificó como irregular.

El escrito presentado por el interesado fue remitido por el referido Vocal Ejecutivo a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que determinara lo conducente.

El titular de dicha Unidad **desechó de plano** el referido escrito, invocando como parte de su fundamentación los artículos 471, numeral 3, incisos c) y d), en relación con el párrafo 5, incisos a) y c), del propio precepto legal, así como 60, párrafo 1, fracciones I y III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, que establecen que para el inicio del **procedimiento especial sancionador** es menester que el interesado *narre de manera expresa y clara los hechos en que se basa la denuncia; asimismo, que ofrezca y exhiba las pruebas con las que cuente o, en su caso, mencione las que habrán de requerirse*, argumentando como base de la motivación

del acuerdo recurrido, que *el denunciante* no cumplió con los extremos referidos.

Esta Sala Superior considera indebido el proceder del titular de la Unidad Técnica responsable, habida cuenta que contrario a lo que razonó, el escrito presentado por el ahora recurrente describía circunstancias de modo, tiempo y lugar, suficientes para que la responsable estuviera en aptitud de desarrollar los actos necesarios para dar cauce a su petición, y no determinar su desechamiento de plano.

En efecto, el interesado, ahora recurrente en el escrito inicial narró en forma expresa y clara lo siguiente:

- **Se ostentó como precandidato del Partido de la Revolución Democrática**, en el proceso electoral que se desarrolla actualmente en el Estado de Jalisco.
- **Identificó de manera inequívoca el promocional respecto del cual solicitaba la medida cautelar**, ya que refirió que fue el que utilizó en su precampaña.
- Señaló **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la difusión en los términos siguientes:
 - Aludió a que el promocional se difundió en **radio y televisión**, al solicitar precisamente el cese de la transmisión.
 - Preciso que **el día seis de febrero** se percató que el promocional que utilizó en su precampaña, continuaba difundiéndose.
 - Hizo referencia al espacio en que el promocional se divulgó, esto es, el **Estado de Jalisco**.

Los elementos destacados ponen de manifiesto que, opuestamente a lo sostenido por la responsable, el interesado sí indicó cuál era el promocional que solicitaba fuera retirado del aire, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su difusión¹.

Tales aspectos resultaban suficientes para que la Unidad Técnica diera el curso correspondiente a la petición del promovente, realizando las actuaciones que estimara pertinentes con el fin de **determinar si resultaba procedente la suspensión de la difusión del promocional en comento, para evitar la producción de daños irreparables o la afectación de los principios que rigen los procesos electorales**; sobre todo, si se tiene en cuenta que el propio *denunciante* manifestó que la publicitación estaba ocurriendo fuera del periodo permitido, con el riesgo de vulnerar los bienes jurídicos protegidos por la materia.

¹ Al resolver el recursos de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-65/2015**, en sesión de 19 de febrero del año en curso, esta Sala Superior determinó: “En ese sentido, cuando se aportan elementos de prueba mínimos que permitan la identificación circunstanciada de los hechos denunciados, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva deberá admitir o desechar la denuncia, hecho lo cual, deberá emplazar al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos. Si considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias.

Para el caso de que la infracción se relacione con la difusión de promocionales violatorios de la Constitución o la Ley, la identificación de los hechos y la idoneidad de los medios de prueba, por regla general, se tendrá satisfecho con el señalamiento circunstanciado de la transmisión del promocional denunciado, así como con el ofrecimiento de la prueba técnica consistente en el material de audio o video cuyo contenido se estima violatorio del sistema de comunicación político-electoral previsto en la Constitución.

Ello porque de esta manera la autoridad estará en condiciones de poder localizar las condiciones de tiempo, modo y lugar de la transmisión, así como de su contenido, para lo cual, se podrá auxiliar de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas para que, a partir del monitoreo de medios que realiza y de la impresión de la huella digital acústica del promocional, pueda determinar la existencia de los hechos.

Al respecto, es importante tener presente el contenido de los artículos 38 y 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias en cuya parte conducente establecen:

TÍTULO TERCERO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 38.

1. Las medidas cautelares sólo podrán ser dictadas por:

[...]

3. **Procede la adopción de medidas cautelares en todo tiempo**, para lograr el cese de los actos o hechos que constituyan la infracción denunciada, **evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales**, o se ponga en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales, legales y las contenidas en el Reglamento.

4. La solicitud de adopción de medidas cautelares deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Presentarse por escrito ante la Unidad Técnica y **estar relacionada con una queja o denuncia**.

II. Precisar el acto o hecho que constituya la infracción denunciada y de la cual se pretenda hacer cesar:

III Identificar el daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar;

5. Para el caso que **la solicitud tenga por objeto hechos relacionados con radio y televisión, la Unidad Técnica requerirá a la Dirección de Prerrogativas de los Partidos Políticos que efectúe el monitoreo para detectar la existencia del material denunciado y, de inmediato, le informe sobre su resultado**. En caso que el material no haya sido pautado por el Instituto, los concesionarios deberán informar sobre su existencia.

[...]

7. Cuando tal solicitud sea recibida por los órganos desconcentrados, y la misma sea competencia de los órganos centrales, al ser el medio comisivo radio y televisión, será remitida de forma inmediata y por el medio más expedito a la Unidad Técnica.

Artículo 40.

1. Si la solicitud de adoptar medidas cautelares no actualiza una causal de notoria improcedencia, **la Unidad Técnica, una vez que en su caso haya realizado las diligencias conducentes y después de haber admitido la queja o denuncia**, la remitirá inmediatamente con

las constancias recabas y un proyecto de Acuerdo a la Comisión para que ésta resuelva en un plazo de veinticuatro horas.

[...]

4. Tratándose de materiales que se difundan en radio y televisión, en todo caso, se ordenará la suspensión de la transmisión en un plazo no mayor a 24 horas, a partir de la notificación formal del acuerdo correspondiente.

[...]

En ese contexto, se estima inexacto que la responsable desechara de plano el escrito presentado por Gerardo Quirino Velázquez Chávez, a través del cual denunció la difusión del promocional que utilizó en su precampaña fuera del periodo permitido.

De ahí que, se considere que el acuerdo recurrido se encuentra indebidamente fundado y motivado, razón suficiente para **determinar su revocación.**

Empero, en el caso particular, concurren dos aspectos fundamentales que esta Sala Superior considera se deben tener en cuenta en la resolución que habrá de emitir la Unidad Técnica responsable:

a) Por una parte, obra en autos el oficio PRD/CRTV/023/2015, suscrito por Fernando Vargas Manríquez, en su calidad de representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual comunicó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del referido Instituto que, por *error (lapsus calami)* solicitó la transmisión de los materiales: “Tlajomulco Gerardo Quirino” con número de folio RV00051-15 y “Tlajomulco Gerardo Quirino” con número de folio RA00109-15, en lugar de los materiales genéricos

“Salario Digno en Jalisco” con número de folio RA01238-14 y “Salario Digno en Jalisco” con número de folio RV00766-14; razón por la cual solicitó se tomaran las medidas necesarias y pertinentes, a efecto de que a la brevedad fueran retirados del aire los citados promocionales.

b) Asimismo, se cuenta con la afirmación que hace el propio recurrente en el sentido de que el promocional en cuestión **fue retirado del aire el doce de febrero del año en curso.**

En ese sentido, esta Sala Superior estima que si bien resulta procedente revocar el acuerdo impugnado, lo cierto es que en el desarrollo de las subsecuentes actividades que habrá de implementar la Unidad Técnica responsable deberá tener presentes las anteriores circunstancias, con la finalidad de determinar lo que resulte conducente.

Desde otra arista, este órgano jurisdiccional advierte que el desechamiento de plano del escrito presentado por el ahora recurrente, no permitió que la Unidad Técnica responsable se pronunciara en relación con el **deslinde** pretendido por el inconforme respecto de la difusión del promocional.

En ese sentido, se considera que con la finalidad de cumplir con el principio de exhaustividad, la responsable debió atender a si el marco normativo que rige los procedimientos sancionadores como el que se analiza y las condiciones particulares del caso, imponen hacer un pronunciamiento en torno al deslinde solicitado.

En ese contexto, al haber resultado fundado el agravio analizado, resulta innecesario pronunciarse respecto de los restantes argumentos que formula el recurrente.

Efectos.

En las relatadas condiciones, esta Sala Superior estima que lo procedente es revocar el acuerdo impugnado para el efecto de que el Titular de la Unidad Técnica Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, emita otro debidamente fundado y motivado en el que, **siguiendo los lineamientos de la presente ejecutoria**, y en plenitud de atribuciones verifique si resulta o no procedente pronunciarse sobre el cese de la difusión del promocional denunciado y, a su vez, a efecto de cumplir con el principio de exhaustividad, emita una decisión sobre la petición concreta de deslinde *de la responsabilidad por la transmisión del mensaje en cuestión*, que formula el ahora recurrente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Por las razones expuestas en el último considerando de esta sentencia y para los efectos precisados, se **revoca** el Acuerdo de diez de febrero de dos mil quince, por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el cuaderno de antecedentes identificado con el número UT/SCG/CA/GQVC/JL/25/2015

Notifíquese como corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO